

En Colina, ante este Juzgado de Familia de Colina, ubicado en Chacabuco 195 de esta ciudad, en causa RIT C-1509-2022, RUC 22- 2-3239685-0, caratulado LEIVA/ABARCA, se ha ordenado notificar por aviso extractado a doña MARÍA ELENA ABARCA YEVENES, run 16.789.535-2, de la demanda, resolución de fecha 20 y 25 de julio y 1 de agosto, todas de 2023, . Con fecha 17 de octubre de 2022, doña Ivonne Enriqueta Leiva Pérez, interpuso demanda de cuidado personal de la niña J. A. M. A. **Resolución 25 de octubre de 2022:** Por ingresado a despacho con esta fecha. Proveyendo demanda de fecha 17 de octubre del 2022: A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de CUIDADO PERSONAL por doña IVONNE ENRIQUETA LEIVA PÉREZ en contra de don ALEXIS ANDRÉS MATTA LEIVA, y doña MARÍA ELENA ABARCA YÉVENES. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 20 de enero del 2023, a las 12:30 horas sala 4, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deben presentarse en el Tribunal con a lo menos 10 minutos de antelación al inicio de la audiencia y esperar el llamado en las cercanías de la sala que corresponda. Se hace presente a los intervinientes que el ID de conexión correspondiente a sala 4 es <https://zoom.us/j/8728801761>, sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieren hacerlo presencialmente por falta de conectividad o carencia de los medios para tales efectos. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada , de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir , deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de don ALEXIS ANDRÉS MATTA LEIVA, RUT N° 18.858.765-8, con dirección en NUEVO PORVENIR RUTA G-150 20, comuna de LAMPA, y doña MARÍA ELENA ABARCA YÉVENES, RUT N° 16.789.535-2, con dirección en NUEVO PORVENIR RUTA G-150 20, comuna de LAMPA, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica, para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente, por cuanto la otra parte cuenta con patrocinio de abogado de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remitior.- Al primer otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorpóralos en la audiencia respectiva. Al segundo otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al tercer otrosí: Como se pide, salvo aquellas resoluciones que se ordenen notificar por el estado diario u otro medio idóneo. Al cuarto otrosí: Téngase presente. Se designa Curador Ad Litem de la niña de autos al abogado de representación de la Oficina de representación de la niñez y juventud; notifíquese la presente resolución por Correo Electrónico: [oficinacajmetro@gmail.com](mailto:oficinacajmetro@gmail.com). NOTIFICACION. Notifíquese a la parte demandante a través de su apoderado, a su petición, vía correo electrónico, forma de notificación que se autoriza, estimándose que resulta suficientemente eficaz y no causa su indefensión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Ley 19.968. Notifíquese a la parte demandada personalmente de la demanda y su proveído, con a lo menos quince días de antelación a la audiencia preparatoria por funcionario de central de notificaciones, quedando facultados desde luego, para notificar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968, esto es, que si buscada en una oportunidad en su habitación o en el lugar en el que ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida por el notificador, si a este último le consta que se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, se le autoriza a practicar su notificación por cédula, que contenga la copia íntegra de la demanda, de esta resolución y de los datos necesarios para su adecuada inteligencia. **Resolución 20 de julio de 2023:** A la certificación técnica de folio N° 42: Téngase presente certificación del Consejo Técnico y atendido el mérito de los antecedentes, conforme a las facultades conferidas por el artículo 13 de la Ley 19.968, se procede a resolver como sigue: 1.- Prorróguese el cuidado personal provisorio de la niña JULIA ALEXIA MATTA ABARCA, RUN. 27.401.419-9 a su abuela paterna doña IVONNE ENRIQUETA LEIVA PÉREZ, RUN. 9.770.669-7, por configurarse como referente



significativo quien despliega conductas garantes de derechos que favorece el interés superior de la niña, por el periodo de tiempo que perdure la tramitación del proceso de demanda de declaración de cuidado personal. A la certificación de folio N° 37: A sus antecedentes lo certificado por el Ministro de Fe. Resolviendo derechamente la solicitud de folio N° 36: Como se pide, pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución de fecha 25 de octubre de 2022 y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho déjese constancia en la causa. Una vez redactado el extracto este deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, en tres oportunidades, debiendo insertar el mismo aviso y por una sola vez en los números del "Diario Oficial" correspondientes los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia antes fijada y a costa del demandante. Al escrito de folio N° 43: Estese al mérito de lo precedentemente resuelto. Notifíquese a la parte demandante a través de su apoderado por mail. **Resolución 25 de julio de 2023:** Advirtiéndole el tribunal que con fecha 20 de julio de 2023 no se fija fecha para la realización de audiencia preparatoria, y en mérito de las facultades contenidas en el artículo 13 de la ley 19.968, se complementa de oficio dicha resolución, en el siguiente sentido: A fin de dar curso progresivo a los autos, cítese a las partes a audiencia preparatoria para el día 03 de noviembre de 2023, a las 12:30 horas en sala 3 de este tribunal, bajo apercibimiento que la audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella sin necesidad de posterior notificación. Las partes deberán comparecer con a lo menos 10 minutos de antelación a la audiencia fijada, debiendo esperar el llamado en las cercanías de la sala antes señalada. Se hace presente a los intervinientes que el ID de conexión correspondiente a sala 3 es <https://zoom.us/j/8303910772>, sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieren hacerlo presencialmente por falta de conectividad o carencia de los medios para tales efectos. Téngase la presente resolución como parte integrante de la resolución de fecha 20 de julio de 2023. Notifíquese a la parte demandante a través de su apoderado por mail y al demandado por cedula a través por funcionario del tribunal. En cuanto a la parte demandada, doña MARÍA ELENA ABARCA YÉVENES, RUN. 16.789.535-2 en la forma dispuesta en resolución de fecha 10 de julio de 2023. **Resolución 1 de agosto de 2023:** Advirtiéndole el tribunal que se incurre en un error al señalar la fecha de la resolución que ordena notificar a la parte demandada, y en mérito de las facultades contenidas en el artículo 13 de la Ley 19.968, se rectifica de oficio la resolución de fecha 25 de julio de 2023, en el sentido que, en donde dice: "En cuanto a la parte demandada, doña MARÍA ELENA ABARCA YÉVENES, RUN. 16.789.5352 en la forma dispuesta en resolución de fecha 10 de julio de 2023.", debe decir: "En cuanto a la parte demandada, doña MARÍA ELENA ABARCA YÉVENES, RUN. 16.789.5352 en la forma dispuesta en resolución de fecha 20 de julio de 2023." Téngase la presente resolución como parte integrante de la resolución de fecha 25 de julio de 2023. Colina. Viviana Guajardo Moreira, Administrativo Jefe de Causa y Sala, Ministro de Fe (s), Juzgado de Familia de Colina. Ocho de agosto de dos mil veintitrés.



**Viviana Haydée Guajardo Moreira**  
Enc. Causas y Sala  
PJUD  
Ocho de agosto de dos mil veintitrés  
17:54 UTC-4



*Avisos legales*   
cooperativa.cl

Fecha Publicación: Miércoles 25 de Octubre, 2023  
Avisos Legales - [www.cooperativa.cl](http://www.cooperativa.cl)  
Enlace permanente: <https://legales.cooperativa.cl/?p=173089>



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LKTWXGLPXHY